

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION,
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA SA CONTRA SOLUCIONES ENERGETICAS RURALES SAS
RADICADO 440013103002- 202100133**

JUAN JOSE NIEVES ZARATE <juanjoniza08@hotmail.com>

Lun 17/01/2022 17:53

Para:

- Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- sersolarsas@gmail.com <sersolarsas@gmail.com>

1 archivos adjuntos (493 KB)

RECURSO DE REPOSICION QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR EN HIPOTECA enero 17 de 2021.pdf;



JUAN JOSE NIEVES ZARATE

ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO



Asuntos: Administrativos, Civiles, Conciliaciones, Familia, Sucesiones y Tutelas.
Cel. 3013709510, Correo electrónico juanjoniza08@hotmail.com

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Riohacha – La Guajira

E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
	DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
	DEMANDADO:	SOLUCIONES ENERGETICAS RURALES SAS
	RADICACION:	440013103002- 202100133
	ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO CALENDADO 12 DE ENERO DEL 2022.

JUAN JOSE NIEVES ZARATE, mayor de edad, vecino del municipio de Fonseca – La Guajira, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.274 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cedula de Ciudadanía No. 84'086.893 expedida en Riohacha – La Guajira, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante de forma respetuosa por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el objeto de interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación ante el Tribunal superior del distrito judicial sala Civil, Familia, Laboral de Riohacha – La Guajira, contra del auto calendado 12 de enero del 2022 por medio del cual se libra mandamiento de pago y decreto medidas cautelares en el proceso de la referencia.

Son fundamentos facticos de mi recurrencia los siguientes:

HECHOS

1.) El Administrador de justicia libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares por la vía ejecutiva a favor del banco agrario de Colombia SA mediante auto fechado 12 de enero del 2022, en dicho auto negó el decreto de unas medidas cautelares de la siguiente forma:

Frente a la afirmación hecha en la demanda de que el asunto que se promueve corresponde a un ejecutivo hipotecario (hoy para la efectividad de la garantía real), para el trámite de este se tendrá en cuenta lo dispuesto en la norma especial prevista en el artículo 468 del CGP, en ese orden de ideas se negaran las medidas cautelares que no tengan relación con los bienes gravados con hipoteca, pues la norma en cita indica que para poder acoger el procedimiento invocado en la demanda se debe perseguir el pago de la obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

2) Considero que no es acertado el concepto del despacho para negar las medidas cautelares que solicite al momento de la presentación de la demanda, específicamente la concerniente al inmueble con matrícula inmobiliaria 210-59301 ubicado en la calle 14 F número 33-65 de Riohacha – La Guajira y al embargo de cuentas de ahorros y corrientes del demandado, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 468 del código general del proceso, hace referencia al procedimiento y las reglas que se debe llevar para el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, sin



JUAN JOSE NIEVES ZARATE
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO



Asuntos: Administrativos, Civiles, Conciliaciones, Familia, Sucesiones y Tutelas.
Cel. 3013709510, Correo electrónico juanjoniza08@hotmail.com

embargo en ningún numeral del artículo citado, le impide, restringe o le quita la opción a la parte demandante, que solicite el embargo y posterior secuestro de los demás bienes muebles e inmuebles que tenga el demandado y no lo hace porque básicamente la finalidad de un proceso ejecutivo vislumbran la opción de que el accionante pueda pedir que se decreten todas las medidas cautelares que pueda, a fin de garantizar el pago de la deuda reclamada.

En ese sentido, no sabemos cuánto tiempo va durar este proceso, no se tiene claro cuántos intereses moratorios se causarán hasta que el demandado cancele la totalidad de la obligación, por lo tanto, no se tiene claridad si el bien inmueble hipotecado garantice el pago total de la obligación, siendo necesario perseguir el embargo de todos los bienes inmuebles que tenga el demandado para garantizar el pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior es importante señalar lo citado por el tratadista RAMIRO BEJARANO en la revista ámbito jurídico de Legis, de fecha 17 de octubre del 2018:

De entrada, hay que decir que, si se remata el bien dado en garantía y con el producto de la subasta no se extingue el crédito, de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º del numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso (CGP), el acreedor podrá perseguir en el mismo proceso y sin necesidad de tener que prestar caución los demás bienes, siempre que ese ejecutado tenga además la condición de deudor. En efecto, dice la disposición que “Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación”.

Con fundamento en los anteriores hechos y reglamentación jurídica, elevo a usted las siguientes:

PETICIONES

1.) Se sirva reponer el auto calendarado 12 de enero del 2022, que negó el decreto de medidas cautelares y en su defecto conceder medidas cautelares que a continuación describo.

2) Solicito decretar el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble:

A) Predio urbano, calle 14 F número 33-65, ubicado en el municipio de Riohacha – La Guajira. El inmueble está comprendido con los siguientes linderos:

Lote número 1 manzana B con área de 500 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura número 2003 de fecha 18 de diciembre del 2013 de la notaria segunda de Riohacha- La Guajira.

3) Sírvase señor juez oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Riohacha – La Guajira, con el fin de que inscriba el embargo en los folios de matrícula inmobiliaria números 210-59301 conforme a lo dispuesto en el capítulo VI, artículo 468, numeral 2 y 6 del código general del proceso.

4) Solicito decretar el Embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la señora: SOLUCIONES ENERGETICAS RURALES SAS, NIT 900718571-



JUAN JOSE NIEVES ZARATE

ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO



Asuntos: Administrativos, Civiles, Conciliaciones, Familia, Sucesiones y Tutelas.
Cel. 3013709510, Correo electrónico juanjoniza08@hotmail.com

1, en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o CDT, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y Banco Davivienda del Municipio de Riohacha- La Guajira.

5) Sírvase señor Juez expedir los oficios correspondientes, para la efectividad de la presente medida cautelar y le pido las envíe a los siguientes correos judiciales:

notificacionesjudiciales@davivienda.com
notificacionesjudiciales@bbva.com.co
notificacijudicial@bancolombia.com.co
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
jds318@bancodebogota.com.co
rjudicial@bancodebogota.com.co
juanjoniza08@hotmail.com

6) En caso de no prosperar el recurso de reposición, le pido me conceda el recurso de apelación ante el Tribunal superior del distrito judicial sala Civil, Familia, Laboral de Riohacha – La Guajira.

Atentamente,

JUAN JOSE NIEVES ZARATE
C. C. No. 84.086.893 de Riohacha- La Guajira
T. P. No. 157.274. C. S. J.